

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA 11001 2203 000 2020 01565 00**  
**ACCIONANTE: JOSÉ DAVID BERMUDEZ AMAYA**  
**ACCIONADO: JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **JOSÉ DAVID BERMUDEZ AMAYA** contra el **JUEZ 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración del derecho fundamental de '*petición*'.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La parte accionante expuso como sustento del reclamo los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, el 11 de junio de 2020, solicitó vía correo electrónico al estrado judicial accionado el desarchive de un proceso, en el que se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de su propiedad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-498448.

**2.1.2.** Que, el 30 de julio de los corrientes reiteró la petición, y aunque adosó el poder requerido por el juzgado para iniciar el trámite, a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo, lo que vulnera sus garantías constitucionales.

**2.2.** Por lo anterior, pidió se ordene a la autoridad convocada que decida las solicitudes presentadas.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** El **Juez 9° Civil del Circuito de Bogotá**, manifestó que respecto de la primera solicitud formulada por el accionante, *‘el Despacho se pronunció el 15 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el abogado del accionante debía presentar un poder judicial para darle trámite a la solicitud de desarchive y, que la autorización de ingreso a las instalaciones físicas del Despacho dependía de que se formulara la petición conforme a los requerimientos indicados por el Consejo Superior de la Judicatura, que, como bien es sabido, deben exponerse los motivos razonables que sustentarán la causa por la que el usuario ingresaría. Con referencia a la segunda de las peticiones, es decir, la del 30 de julio de 2020, este Despacho judicial, mediante comunicación del 19 de octubre de 2020, le informó al extremo accionante que se requiere buscar el proceso del ICBF contra la Sucesión de Senén del Camino Castellanos en los archivos físicos y, adicionalmente, se puso en conocimiento que la petición sería trasladada a la Oficina de Archivo Central. En atención a lo anterior, se solicita considerar que operó una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, en este asunto, únicamente se encontraba sin resolución de fondo la petición radicada el 30 de julio de 2020 y esta fue resuelta durante el trámite de la presente acción constitucional’.*

**3.2.** El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, sostuvo que *‘no es el responsable del menoscabo al derecho fundamental de petición del señor Bermúdez Amaya, razón por la cual, no puede concederse la tutela en contra del Instituto’.*

**3.3.** La vinculada **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca**, informó que *‘requirió al área de Archivo Central a fin de que emita información en cuanto al desarchive del proceso solicitado por el accionante, una vez se tenga informe por parte de la*

*dependencia anteriormente señalada se procederá a dar alcance a la presente comunicación’.*

**3.4.** La **Oficina de Archivo Central**, permaneció silente durante el término concedido.

#### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**4.1.** La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial accionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

**4.2.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4.3.** En el caso bajo estudio, las pruebas recaudadas evidencian que el promotor envió solicitud el 11 de junio de 2020, al correo electrónico del Juzgado 9° Civil del Circuito de la ciudad, requiriendo el desarchivo del proceso promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la sucesión de Senen del Camino Castellanos, y solicitando que una vez fuera realizada tal actuación, se permitiera el acceso del expediente a su apoderado judicial.

El 15 de julio siguiente, la autoridad convocada informó al peticionario: *‘Conforme a lo indicado por vía llamada telefónica, es necesario que el doctor Felipe González presente el poder judicial que le otorga la parte interesada*

*dentro de la causa. En los términos indicados por el Consejo Superior de la Judicatura, alléguese la solicitud de cita presencial para revisar los libros de expedientes remitidos al Archivo Central’.*

Mediante correo electrónico del 30 de julio de 2020, el apoderado del accionante adjuntó el poder requerido por el estrado judicial, reiteró la petición de desarchivo y pidió la asignación de cita para acceder al expediente.

En el transcurso del presente trámite tutelar, el Juez accionado allegó oficio adiado 19 de octubre del año en curso, dirigido al abogado del gestor comunicando lo siguiente:

*‘Como quiera que el proceso data del año de 1973 siendo partes el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra Sucesión de Senen del Camino Castellanos sin más datos, se requiere iniciar la búsqueda en los archivos físicos del Juzgado para darle trámite a su solicitud.*

*Aunado a lo anterior se dará traslado de esta solicitud a la oficina de Archivo Central para los fines pertinentes.*

*Es importante resaltar que el estado de emergencia decretado a nivel nacional por ocasión del virus del Covid , ha limitado el normal desarrollo de los despachos judiciales y si se tiene en cuenta que el correo electrónico es el único canal de comunicación para el tema de solicitudes, desde el mes de marzo se vienen recepcionando más de 50 correos diarios, correos que se clasifican de acuerdo a su prioridad y a su fecha de recepción, tratando de ser lo más diligente posibles, pues entendemos la necesidad que tienen los usuarios de que se les resuelvan sus solicitudes...’.*

La anterior misiva fue notificada al interesado y trasladada a la Oficina de Archivo Central, quien impartió las siguientes órdenes al interior de la entidad, según correo electrónico de fecha 19 de octubre pasado:

*‘BODEGA MONTEVIDEO 2; BODEGUITA HMM: Favor realizar la investigación del caso, examinar copias de actas de recibo de procesos, verificar si existió un desarchive previo, y en ese evento quedar en una de nuestras bases de datos para poder ubicar y desarchivar el proceso requerido. A sabiendas que Archivo Central no cuenta con inventario de procesos ni bases de datos donde se puedan ubicar procesos por*

*radicación y nombre de las partes, siendo absolutamente necesario el número de paquete y año de archivo.*

*EI JUZGADO NO APORTÓ NÚMERO DE RADICADO, PAQUETE Y AÑO DE ARCHIVO DEL PROCESO, NI ACTA QUE PRUEBE QUE ARCHIVO CENTRAL RECIBIÓ EL EXPEDIENTE PARA CUSTODIA.*

*Informar el resultado a ADRIANA GODOY.*

*ADRIANA GODOY: En caso de no ubicarse y desarchivarse el proceso, proyectar CERTIFICADO DE PROCESO NO HALLADO, para que eventualmente sirva como soporte para dar aplicación a lo contenido en los artículos 122 o 126 del Código General del Proceso'.*

Con base en los elementos probatorios reseñados, puede colegirse que si bien el despacho convocado informó al petente que para dar trámite a su solicitud se requería iniciar la búsqueda en los archivos físicos del juzgado, y acreditó haber dado traslado del requerimiento a la Oficina de Archivo Central, lo cierto es que aún no se le ha brindado una respuesta de fondo al señor Bermudez Amaya, pues a la fecha no se le ha comunicado en qué plazo se va a solucionar lo pedido, conforme lo prevé el Decreto 491 de 2020, que reguló lo atinente a las peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria.

Bajo esa perspectiva, es evidente que no se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, como lo sostiene el Juez conminado, por tal razón, se concederá el amparo invocado, bajo el entendido que el funcionario judicial complemente la respuesta otorgada el 19 de octubre de 2020, en el sentido de indicarle al accionante el término en el que resolverá lo peticionado, teniendo en cuenta para ello el lapso que dispone la Oficina de Archivo Central para pronunciarse sobre la solicitud que le fue trasladada en esa misma fecha.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por **JOSÉ DAVID BERMUDEZ AMAYA**, por lo consignado en esta providencia.

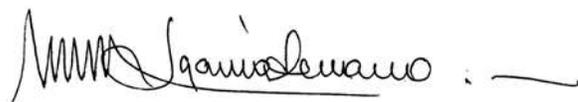
**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, complementa la respuesta otorgada el 19 de octubre de 2020, en el sentido de indicarle al accionante el término en el que resolverá lo petitionado, teniendo en cuenta para ello el lapso que dispone la Oficina de Archivo Central para pronunciarse sobre la solicitud que le fue trasladada en esa misma fecha.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de1806afaaa5f35d0adf775f21cb9e531e721f9c75e39ebb8cecd1280dd63**

**33**

Documento generado en 28/10/2020 03:01:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**